

ACUERDO N° 39

En la ciudad de La Rioja, a los veintidós (22) días del mes de Abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luís Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por el Dr. Claudio José Ana, el Dr. Camilo Luís Alfredo Farías Barros, y el Dr. Ricardo Gastón Mercado Luna, con la asistencia de la Secretaria Administrativa y de Superintendencia, Dra. Ana Gabriela Núñez Lanzilloto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **"APROBACION DE INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA AUDIENCIA VIRTUAL". VISTO:** Los artículos 138°, inc. 9, y 144° de la Constitución Provincial; artículo 47, inc. 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; **Y CONSIDERANDO: QUE** el artículo 144°, primer párrafo, de la Constitución Provincial, dispone que "En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente...". **QUE,** el artículo 138°, inc. 9 de la Constitución Provincial menciona entre las atribuciones y deberes del Tribunal Superior de Justicia que "Puede enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo, los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de la Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes". **QUE** fundado en las normas constitucionales citadas que establecen las audiencias públicas y contradictorias como el medio de resolver, en todas las instancias, las cuestiones que se planteen

ante los tribunales de justicia, y, por otra parte, en la iniciativa legislativa que la Constitución le confiere al Tribunal Superior de Justicia para elevar proyectos de leyes que se relacionen con la administración de justicia, éste Tribunal Superior de Justicia se propone elevar una iniciativa legislativa sobre las Audiencias Virtuales a la Cámara de Diputados o, en defecto de sesiones ordinarias por parte de la Cámara de Diputados, a causa de la pandemia por Covid-19 que afecta al país y a la provincia, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la iniciativa será elevada a la Función Ejecutiva Provincial a los fines de que dicte un Decreto de Necesidad y Urgencia en uso de esa facultad legislativa de excepción, sujeta a la ratificación por la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentre en condiciones de sesionar. **QUE** todos los Códigos Procesales de la Provincia prevén la realización de audiencias presenciales, en los distintos procesos judiciales, en las que los distintos actores e intervinientes se encuentran físicamente presentes en un mismo espacio. Ese es el modo normal, habitual y ordinario de celebrar una audiencia judicial y constituye la regla en esta materia. **QUE**, la evolución tecnológica, en especial de las tecnologías aplicadas a la información y a las comunicaciones (TICs), acercan la posibilidad concreta de que una reunión de personas para deliberar entre sí y decidir algo, se haga a la distancia física, pero comunicadas por sistemas que permiten transmitir la imagen, la voz y el audio de los participantes. Este sistema aplicado a las audiencias judiciales se denomina Audiencias virtuales. **QUE**, en efecto, se entiende por Audiencia Virtual aquella reunión de sujetos procesales que se efectiviza por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal, entre personas geográficamente distantes. **QUE** pueden presentarse circunstancias

excepcionales en las que la audiencia judicial ordinaria no pueda llevarse a cabo de modo presencial por diversas causas justificadas, entre otras por una epidemia o pandemia, en las que el Tribunal actuante juzgue oportuno y necesario celebrar la audiencia recurriendo a la tecnología a través de medios virtuales. **QUE** esto genera una posibilidad técnica y procesal que debe ser regulada legalmente teniendo presente que su uso no desplaza a la forma ordinaria de la audiencia presencial, sino que tendrá un carácter excepcional cuando el tribunal de la causa juzgue que se dan las circunstancias que justifican recurrir a la audiencia virtual. **QUE** la reglamentación de la Audiencia Virtual debe contemplar distintos aspectos, tales como: autorización o habilitación de su funcionamiento, quiénes son los sujetos procesales que pueden solicitarla, el soporte técnico y las condiciones de su funcionamiento, el procedimiento, el tiempo de duración, la convocatoria con debida anticipación, las garantías y principios procesales que deben observarse en su desarrollo, el modo de intervención de las partes, la intervención de la víctima, el modo de registración y de dejar constancia de la misma. **QUE** el artículo 47, inc. 2º, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, faculta al Tribunal Superior de Justicia a: "Dictar el reglamento interno de la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial". **Por ello, y en uso de las facultades que le son propias, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1º.- APROBAR COMO NORMAS GENERALES SOBRE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES las que se detallan en el punto siguiente, de aplicación a todos los procesos judiciales en el ámbito de toda la Provincia de La Rioja, las que, a su vez, forman parte de una iniciativa legislativa del Tribunal Superior de Justicia. 2º.- APROBAR LA INICIATIVA LEGISLATIVA sobre las AUDIENCIAS VIRTUALES, cuyo texto es el siguiente y forma parte del presente acto: "1.- Ámbito de aplicación: Apruébase para el ámbito judicial**

provincial, y para todo tipo de proceso legal, la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse mediante audiencias, pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional de manera virtual. **2.- Concepto de audiencia virtual:** Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes. **3.- Condiciones:** El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación. **4.- Procedencia:** El procedimiento de audiencia virtual podrá ser utilizado para todo tipo de audiencia judicial, siempre que por la característica o la naturaleza del acto procesal a receptarse lo admita. La procedencia de que determinados actos procesales puedan ser realizados mediante el sistema de audiencias virtuales, es de carácter excepcional, y sólo cuando ante determinadas circunstancias la audiencia convencional no pueda efectivizarse del modo ordinario (presencial) prescripto por los distintos ordenamientos procesales. **5.- Solicitud y Resolución:** Cuando la audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación. Cuando fuere petitionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de 72 horas a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que la motiva, bajo apercibimiento de decretarse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga es irrecurrible. **6.- Forma y principios:** La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida

por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente el de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, intermediación, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora. **7.- Registración y valor:** La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia. **8.- Disposiciones finales:** La presente ley es complementaria de toda normativa reguladora de todo proceso judicial provincial, debiendo a los fines de su implementación ser objeto de reglamentaciones por el Tribunal Superior de Justicia en los distintos fueros, sean penales, civiles, laborales, de paz letrado, entre otros.” **3°.- REMITASE copia del presente Acuerdo y de la Iniciativa legislativa a la Cámara de Diputados de la Provincia (Constitución Provincial art. 138°, inc. 9) y a la Función Ejecutiva Provincial (Constitución Provincial art. 126°, inc. 12). 4°.- Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**

